Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 1547/2021.
N.P. 1728/2021.
R.A: RAI 93403/2019 Y RAJ. 109102/2019 ACUMULADOS.
J.N: TJ/II-32806/2019.
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .
OFICIO No: TJA/SGA/II/-(7)3142/2022.

Ciudad de México, a 09 junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-32806/2019, en 140 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la parte actora el día TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAI 93403/2019 Y RAJ. 109102/2019 ACUMULADOS, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BIDL

178

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO: 1547/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.93403/2019 Y RAJ.109102/2019 (ACUMULADOS)

JUICIO ADMINISTRATIVO: TJ/II-32806/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: LA COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL AMBITO CENTRAL Y LA DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A", AMBAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: AMBOS RECURSOS POR EL LICENCIADO JOSE JULIO ROBERTO BERNAL MUÑOZ, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA pronunciada por el Juzgado Octavo de Distrito de la Ciudad de México, por el que resuelve el JUICIO DE AMPARO 1547/2021 promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal, en el Recurso de Apelación número RAJ.93403/2019 y RAJ.109102/2019 (ACUMULADOS), y cuyos puntos resolutivos son:

> "PRIMERO. - Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación números RAJ.93403/2019 y RAJ.109102/2019, interpuestos por las autoridades demandadas en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha once de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-32806/2019.

SEGUNDO. – Son fundados los únicos agravios hechos valer por las autoridades demandadas, por lo que se revoca la resolución al recurso de reclamación de fecha once de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-32806/2019, por los motivos, fundamentos legales y vía de consecuencia que se precisan en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. – Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación números RAJ. RAJ.93403/2019 Y RAJ.109102/2019 ACUMULADOS."

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"1. La ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrita en forma genérica por el C. Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

2. La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 8, suscrita por la C. Directora de Calificación 'A' del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

3. La ORDEN DE CLAUSURA de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por la C. Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

4. Los FRUTOS Y CONSECUENCIAS de los actos impugnados con anterioridad.

5. El ILEGAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO substanciado en el expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 (sic), para la emisión y ejecución de los actos impugnados en contra de mi propiedad, derechos

129

y posesiones relacionados con el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna los acto emitidos dentro del procedimiento D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 8, así como la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, por medio de la que se determina que respecto a los niveles y la superficie construida en el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se impone la clausura total temporal, la demolición de la superficie excedente de la construcción, así como una multa equivalente a quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria vigente al momento de practicarse la visita de verificación.)

2.- El uno de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, asimismo se concedió la suspensión con efectos restitutorios, para el efecto de que se levante la clausura total temporal y evitar que se ejecutara la demolición del inmueble; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, según proveído de nueve de mayo del dos mil diecinueve.

3.- Inconforme con la suspensión anterior, la autoridad demandada con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto de plano mediante sentencia interlocutoria dictada el día once de abril de dos mil diecinueve, resolviéndose **confirmar** el acuerdo recurrido de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. El recurso de reclamación interpuesto por la autorizada de la parte actora es inoperante, atento a las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el auto de admisión de demanda de uno de abril de dos mil diecinueve.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La A Quo confirmó el acuerdo de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual se le concedió la suspensión con efectos restitutorios a la parte actora, a efecto de levantar la clausura total temporal impuesta al predio de mérito, evitar que se ejecute la demolición, así como que no se haga efectiva la multa contenida en la resolución administrativa impugnada.)

4.- El recurso de reclamación de referencia fue notificado a las autoridades demandadas, los días veintitrés de mayo y treinta de abril de dos mil

diecinueve, y a la parte actora el día seis de mayo del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

5.- Por acuerdo de siete de junio de dos mil diecinueve, al no existir prueba alguna por desahogar, se señaló plazo para formular alegatos, y cierre de instrucción.

6.- El día quince de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, el LICENCIADO JOSE JULIO ROBERTO BERNAL MUÑOZ, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, interpuso ante este Tribunal recursos de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del cinco de agosto de dos mil veinte, ADMITIÓ ACUMULÓ Y RADICÓ los recursos de apelación, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió los citados recursos de apelación con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples de los mismos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8.- Esta Sala superior, en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno resolvió el recurso de apelación ya mencionado con anterioridad y cuyos puntos resolutivos ya han sido trascritos.

9.- Inconforme con la resolución del Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió Juicio de Amparo el cual fue registrado con el número 1547/2021 del índice del Juzgado Octavo de Distrito de la Ciudad de México, el cual por ejecutoria de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, determinó:

> R E S U E L V E
> ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y protege a [redacted] por propio derecho, contra actos del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y otra autoridad, por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia.
>
> Notifíquese personalmente

10.- Determinación que tiene su apoyo en los CONSIDERANDOS de la ejecutoria que se cumplimenta, que dicen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; 57, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, en razón que se reclama la última resolución emitida por un tribunal federal administrativo con residencia en la Ciudad de México en la etapa de ejecución de sentencia.

SEGUNDO. fijación de la litis. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa el acto reclamado.

Del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama:

La resolución ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada en los juicios de apelación RAJ 93403/2019 y RAJ 109102/2019 (ACUMULADOS).

TERCERO. acto cierto. Es cierto el acto reclamado al Pleno Jurisdiccional y a la Segunda Sala, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente de acuerdo al ámbito de su competencia en la emisión de la resolución de ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada en los juicios de apelación RAJ 93403/2019 y RAJ 109102/2019 (ACUMULADOS) y su ejecución, pues así lo manifestó dicha autoridad al rendir su informe justificado.

[illegible] que se corrobora del expediente RAJ 93403/2019 y RAJ 109102/2019 (ACUMULADOS), el cual obra en dos legajos de pruebas por separado, remitido por la Sala responsable la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas, y de la cual se acredita la existencia de los actos reclamados, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 226, publicada en la página 153 del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Al no existir causa de improcedencia que analizar se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. estudio de fondo del asunto. La quejosa en su único concepto de violación aduce que la resolución dictada el ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada en los juicios de apelación RAJ 93403/2019 y RAJ 109102/2019 (ACUMULADOS), por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que revoca la resolución de uno de abril de dos mil diecinueve, pronunciada en el juicio de nulidad TJ/II-32806/2019 del índice de la Segunda Sala Ordinaria de ese Tribunal y ordena que emita otra en la cual [illegible] la suspensión por los motivos expuestos en la resolución reclamada en esta vía, responsable viola en su perjuicio, el principio de exhaustividad y congruencia, así como las formalidades del procedimiento consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya indebidamente valoró lo determinado en el acta de verificación, lo cual es materia de fondo del asunto.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa destacar, es del texto siguiente:

"Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El citado precepto contiene el derecho fundamental de audiencia, en el cual se establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sin la instauración de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los actos privativos son aquellos que generan una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y, aquellos actos que únicamente restringen el ejercicio de un derecho de manera provisional o preventiva, pero no tienen por efecto privar de forma definitiva al titular de su derecho, son conocidos como actos de molestia, los cuales no requieren satisfacer los extremos previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que basta que satisfagan los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16, constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 40/96 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 5, tomo IV, julio de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Conviene destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que previamente a los actos privativos, debe seguirse un procedimiento en el que se establezca un mínimo de formalidades esenciales, las cuales permitan al gobernado una adecuada defensa, y que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque su defensa, la oportunidad para alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es aplicable al caso la jurisprudencia número 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 133, tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

[illegible]

a) El [illegible]

b) [illegible]

c) La oportunidad probatoria.

d) [illegible]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

A dichas formalidades, [illegible] contenido en el texto del primer párrafo del artículo [illegible] constitucional, [illegible] imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, [illegible] así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el término y [illegible]

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto en la parte que interesa es el siguiente:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

El precepto constitucional transcrito regula, entre otros, derechos fundamentales, el de seguridad jurídica, cuya finalidad es proteger la [illegible] personas, patrimonios y [illegible] de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, de manera que el particular esté cierto de que el [illegible] por esa expresión arbitraria sino apegada a la ley.

Asimismo, el artículo 16 constitucional, contempla el derecho fundamental de legalidad en sentido amplio, que consiste en términos generales, en que todo acto de [illegible] debe estar justificado por una ley, [illegible] por escrito, por autoridad competente y estar adecuadamente fundado y motivado.

La [illegible] es la [illegible] de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad [illegible] cuando: a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación) y b) [illegible] algún motivo para dictarlos (motivación).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [illegible] fundamentación y motivación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, [illegible] Época, tomo 97-102 [illegible]

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. [illegible]

La fundamentación [illegible] en el deber que tiene la autoridad de expresar [illegible] motivación [illegible] a la manifestación de [illegible] motivos particulares, así como [illegible] causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se [illegible]

Ambos [illegible]

que las normas aplicadas deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

El principio de congruencia está referido a que toda resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna, de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que toda resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la causa de pedir y contestación formuladas por las partes.

La exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechos valer oportunamente, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando cualquier autoridad judicial o administrativa con actividad jurisdiccional dicte una resolución sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contraria al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia externa significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que la resolución ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

Sentado lo anterior, la resolución dictada el ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada en los juicios de apelación RAJ 97403/2019 y RAJ 100102/2019 (ACUMULADOS), en la que revoca la resolución de uno de abril de dos mil diecinueve, pronunciada en el juicio de nulidad TJ/II-32806/2019 del índice de la Segunda Sala Ordinaria de ese Tribunal, y ordena que emita otra en la cual niega la suspensión por los motivos expuestos en la resolución reclamada en esta vía, por los siguientes motivos y para los siguientes efectos.

[illegible]

[illegible]

En efecto, como se desprende de la resolución reclamada, el Pleno Jurisdiccional no realizó una valoración de las constancias del procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3002/2018, dando por cierto lo ahí resuelto y que el aquí quejoso, no cumplió con la licencia de construcción y los permisos de la construcción que por esta vía defiendo, siendo que la legalidad del procedimiento administrativo de verificación es materia del juicio de nulidad.

Los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

"Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia

respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberá acreditar, y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá por una sola vez para que lo haga y si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá, cuando a juicio del Magistrado no se afecte de forma desproporcionada el interés social y el orden público."

De los citados numerales se desprende que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Se podrá conceder la suspensión contra los actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

No procederá otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento y la suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad y el magistrado instructor podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios en cualquier fase del procedimiento previo al dictado de la sentencia cuya finalidad es evitar que se ejecute el acto reclamado.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la suspensión de los actos reclamados es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados y/o los [illegible] y consecuencias que la actuación reclamada tenga sobre la esfera de derechos del particular que solicita la medida precautoria, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar mayor agravio al accionante.

Atento a esto, es preciso destacar que la suspensión en el juicio de nulidad se ubica dentro de la teoría de las medidas cautelares.

El "derecho a la tutela cautelar" está inserto en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En general, la tutela cautelar es una exigencia de la efectividad de las resoluciones judiciales que son, a su vez, el instrumento a través del cual se otorga la protección judicial. Sólo así puede hablarse de que exista un derecho a solicitar y obtener medidas cautelares.

En algunos casos, la ejecutividad del acto reclamado podría implicar una merma en la efectividad de la tutela judicial. La potestad jurisdiccional de suspensión, como forma de las medidas cautelares, responde así a la necesidad de asegurar, en dado caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional.

De esta concepción de la tutela cautelar como una exigencia impuesta por la efectividad de la justicia se derivan algunas peculiaridades que caracterizan el otorgamiento de las medidas cautelares.

La resolución judicial sobre medidas cautelares se caracteriza por la necesidad de atender con urgencia y contundencia a [illegible] de tutela cautelar [illegible]

[illegible] del derecho" en el que ha de adoptarse la decisión y la necesidad de [illegible] el derecho a la tutela judicial efectiva, ve [illegible] al mismo tiempo por los intereses públicos [illegible] que [illegible] pretende servir, pues evita que con la medida cautelar esos intereses públicos [illegible] un daño [illegible]

La armonía de todos esos elementos tendrá que hacerse a través de un [illegible] ponderativo y a partir de un sistema abierto de medidas provisionales que permita adoptar en cada momento la que sea necesaria para satisfacer la tutela cautelar.

[illegible] corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se [illegible] acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada.

No es suficiente la presunción de que son ciertas las manifestaciones plasmadas en la [illegible] de nulidad, sino que se requiere de prueba indiciaria para que sean objeto de estudio por parte del juzgador.

En este sentido, para analizar el estudio de la apariencia del buen derecho [illegible] necesario que el gobernado acredite indiciariamente que el derecho que defiende ya existe al momento de solicitar la medida cautelar, o bien, que la consolidación del derecho alegado sea materia y contenido del fondo del litigio por lo que en ese supuesto bastará acreditar una probabilidad, verosimilitud razonable, potencia o expectativa fundada de que será reconocido el derecho que el quejoso dice tener a su alcance, disfrutar o poseer.

Este requisito relativo al interés suspensional es exigible de acuerdo con los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual debe ser indiciario, pues de lo contrario se estaría resolviendo el fondo del asunto y se desvirtuaría el objeto de las medidas cautelares, y por ello es que el magistrado instructor cuando se solicita la suspensión con efecto restitutorio, debe aplicar la apariencia del buen derecho y verificar que cuente con los permisos y autorizaciones en caso de que se trate de una actividad regulada.

No debe perderse de vista que el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados está condicionado, en todo caso, al cumplimiento de diversos requisitos tanto naturales como legales, en términos de lo expuesto en líneas precedentes, por lo que, si aquellos se encuentran satisfechos, no es factible negar la medida cautelar por el solo hecho de considerar, de manera superficial, que el acto reclamado puede ser constitucional, debido a que se negaría la suspensión aplicando una hipótesis no prevista en la Constitución ni en la ley.

Además, debe considerarse que el análisis sobre la constitucionalidad del acto reclamado es una cuestión que sólo puede ser realizada al estudiar el fondo del asunto, esto es, cuando se dicte la sentencia definitiva en el juicio de nulidad, en la que, con base en un análisis profundo de las constancias y de los argumentos que se hagan valer, se decidirá sobre la legalidad de los actos reclamados.

Ahora bien, si [illegible] se realiza un examen preliminar sobre los actos reclamados, para efecto de conceder la medida cautelar, [illegible] obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión, es asegurar el derecho cuestionado, y con ello evitar actos de imposible reparación como sucede en el caso, esto es, con la orden de demolición y [illegible] suspensión total de la obra que defiende el quejoso en el juicio de nulidad [illegible] procedimiento administrativo de verificación cuya legalidad se cuestiona.

Por ello, contrario a lo considerado por el Pleno responsable [illegible] de dos mil [illegible] dictada en los juicios de nulidad RAJ [illegible]/2019 y RAJ 100102/2019 (ACUMULADOS) no debe valorar el acta de visita de verificación, la orden de clausura y la resolución dictados en el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/[illegible]/2019 para revocar la resolución de [illegible] de dos mil diecinueve, ya que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto, pues en el caso se estimó que los argumentos expuestos [illegible] indica que la ahora quejosa no justificó si contaba con la autorización para construir el inmueble que derivó la autoridad administrativa dentro de dicho procedimiento.

Es aplicable al caso por analogía de razón la jurisprudencia 2a./J. 12/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 170171, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página [illegible], cuyo texto y rubro es:

"SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LOS ACTOS DE CLAUSURA DE CONSTRUCCIONES, SIN QUE SE REQUIERA TOMAR EN CONSIDERACIÓN SI DE NEGARSE EL AMPARO SE OCASIONARÍAN MAYORES DAÑOS A LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMOLICIÓN DE AQUÉLLAS. El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para conceder la suspensión, entre los que se encuentran que la [illegible]"

Por [illegible]

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a Roberto Díaz Ortiz, para el efecto de que [illegible] Pleno Jurisdiccional del [illegible] Ciudad de México [illegible] de dos mil veintiuno, dictada en los juicios de nulidad RAJ [illegible]/2019 y RAJ [illegible]/2019 (ACUMULADOS) [illegible] artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha concesión es para que el Pleno responsable, deje sin efectos la resolución de [illegible] de dos mil veintiuno, dictada en los juicios de nulidad RAJ [illegible]/2019 y RAJ [illegible]/2019 (ACUMULADOS) y en su lugar emita otra en la que confirme la resolución de [illegible] de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México.

11.- Por acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designó como Magistrado Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución siguiendo los lineamientos de la ejecutoria protectora al MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, al que le fue turnado el expediente respectivo el veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del

recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 24, fracción II, 137, 138 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable por disposición del Transitorio Cuarto de la nueva Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Que en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Octavo Juzgado de Distrito de la Ciudad de México, en el Amparo 1547/2021, se deja insubsistente la resolución pronunciada por este Pleno Jurisdiccional el ocho de julio de dos mil veintiuno, en los Recursos de Apelación RAJ. 93403/2019 y RAJ.109102/2019 (ACUMULADOS), relativos al juicio de lesividad TJ/II-32806/2019.

III.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Cuidad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó confirmar el acuerdo recurrido de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, dictado en el Juicio de nulidad en estudio, por lo que se procede a transcribir los Considerandos I y II del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"I. En el único agravio el recurrente sustancialmente aduce que el acuerdo recurrido es ilegal al conceder la suspensión solicitada por su contraparte para el levantamiento del estado de clausura impuesto al inmueble de su propiedad, al afirmar que no exhibió documental alguna durante el procedimiento de verificación que le fue incoado, que la obra nueva que llevó a cabo violenta según dicho del recurrente restricciones previstas en el Programa Delegacional correspondiente respecto al área libre sobre superficie de construcción y que por ello debe revocarse el auto, más aún cuando afirma que existen situaciones que ponen en peligro la integridad de las personas o sus bienes.

II. Previo análisis de las manifestaciones expuestas por el recurrente en el único agravio del recurso de reclamación que se estudia, esta Sala Juzgadora considera que las mismas resultan inoperantes.

La anterior determinación obedece a que los argumentos expuestos en el recurso de reclamación que fueron sintetizados en líneas que preceden de este Considerando, no controvierten por sus propios fundamentos y motivos el auto recurrido, sin que sea óbice a lo anterior que lo expuesto en el recurso de reclamación que se resuelve, son manifestaciones propias del estudio del fondo del asunto, el cual será dirimido en el momento procesal oportuno.

Apoyando al criterio aplicado por esta Sala A quo, la tesis aislada I.7o.A.19 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 792 que dispone:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES INOPERANTE EL QUE SE PROMUEVE ALEGANDO CUESTIONES QUE SON MATERIA DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN EL MEDIO DE DEFENSA DEL QUE DERIVAN. Cuando en un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito del conocimiento se pronunció sobre cierta cuestión afectando los intereses de alguna de las partes, como es el caso de que tenga por no rendido el informe justificado presentado por la autoridad responsable, con apoyo en el argumento de que la persona que lo exhibió no tiene esa calidad; y

en contra de esa determinación la parte afectada interpone recurso de revisión, resulta inoperante el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso en contra del acto que admite el medio de impugnación relacionado en primera instancia, aduciendo que el sujeto que lo interpuso no fue parte del juicio de garantías, toda vez que es precisamente ese aspecto la materia que deberá analizarse en el recurso de revisión; de lo que sigue que de resolverse el recurso de reclamación, se estaría pronunciando sobre el planteamiento de fondo efectuado en el medio de defensa interpuesto en contra de la determinación del Juez Federal."

"SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUÍTO."

"Reclamación 8/99. Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A.C. 22 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

Finalmente, si bien es cierto que el recurrente argumenta que existen situaciones que ponen en peligro la integridad de personas o sus bienes, también lo es que omitió exhibir el documento idóneo que acreditara fehacientemente su dicho, por lo que su simple manifestación sin los medios de convicción que la robustezcan es insuficiente para revocar el auto recurrido y por ende, lo procedente es confirmarlo en todas sus partes.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, en el mes de marzo de dos mil diez, página 1035 que dispone:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad

del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.'

'Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.'"

V.- Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de Primera Instancia para resolver el Recurso de Reclamación, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los ÚNICOS agravios expuestos por las autoridades demandadas en los recursos de apelación RAJ.93403/2019 y RAJ.109102/2019, mismos que se analizan en conjunto por la relación que guardan entre sí, en los que medularmente sostienen:

- Que causa perjuicio la resolución emitida por la A Quo ya que se realizó una inexacta e indebida interpretación y aplicación de los artículos 71, 72 párrafos tercero y 73 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que se pueda dilucidar los motivos de su determinación.

- Que la A Quo soslayó que la solicitante, al momento de la visita de verificación, no exhibió documento alguno que acreditara el excedente de la superficie máxima de construcción, ni tampoco respeta el área libre requerida, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha de expedición D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

- Que le corresponde una zonificación de H/6/20 (Habitacional, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, es decir 64.8 m2) con una superficie máxima de construcción de 3,312 m2, y al momento de la visita de verificación se observó que el inmueble visitado cuenta con 3 niveles, contados a partir del nivel medio de banqueta, en una superficie de predio 324 m2, una superficie de construcción de 825 m2 y una superficie de área libre de 49 m2, por lo que el inmueble visitado no respeta la superficie de área libre de acuerdo a la zonificación aplicable.

- Que la A Quo concedió indebidamente la suspensión, al no valorar que la peticionaria no cuenta con documental idónea que avalara el área libre observada, por lo que su actuar, violenta disposiciones de orden público e interés social.

Este pleno jurisdiccional, una vez estudiados los únicos agravios expuestos por las autoridades demandadas, en los recursos de apelación antes identificados son infundados por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente dispone lo siguiente:

> **Artículo 71.** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Del contenido de los artículos antes reproducidos, se desprende que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada.

También se advierte que se podrá conceder la suspensión contra los actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada y la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

Dicha medida cautelar también se podrá otorgar en relación a la orden de custodia del folio real del predio, la cual se dirigirá al Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, en tratándose de juicios de nulidad o lesividad, que se encuentren relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y en su caso ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia, que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

También se podrá acordar por el Magistrado Instructor la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo que se deberá acreditar, y en su caso, se podrán dictar las medidas cautelares que se estimen pertinentes.

Por otra parte, no se otorga la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento, que así mismo, la suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, y se podrá conceder en cualquier fase del procedimiento previo al dictado de la sentencia y su finalidad es evitar que se ejecute el acto reclamado.

Conforme a lo anterior, la suspensión de los actos reclamados en una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los mencionados actos reclamados y/o los efectos y consecuencias que la actuación reclamada tenga sobre la esfera de derechos del particular que solicita dicha suspensión, a efecto de conservar la materia del juicio, durante su tramitación y evitar mayor agravio al accionante.

Por otra parte, el interés suspensional corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se requiere acreditar al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar requerida, sin que sea suficiente la suspensión de que son ciertas las manifestaciones planteadas en la demanda de nulidad, si no que se precisa la presencia de pruebas inviciarias para que sea objeto de estudio por parte del juzgador.

Es así, que para que el juzgador lleve a cabo el estudio de la apariencia del buen derecho, es necesario que el gobernado acredite indiciariamente que el derecho que defiende ya existe al momento de solicitar la medida cautelar o bien, que este derecho sea materia y contenido del fondo del litigio y para ello bastara acreditar una probabilidad, viabilidad razonable o expectativa fundada de que será reconocido el derecho que el peticionario dice tener.

En este orden de ideas, el mencionado interés suspensional si es exigible de acuerdo con los artículos 72 y 73 del cuerpo normativo antes mencionado, el cual debe ser invisiario y por ello, cuando se solicite la suspensión con efectos restitutorios, el Magistrado instructor deberá aplicar la apariencia del buen derecho y verificar que cuente con los permisos y autorizaciones para el caso de que estemos en presencia de una actividad regulada.

Así las cosas, se estima que el otorgamiento de la medida cautelar otorgada por la A´quo siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se encuentra ajustada a derecho, puesto que la parte actora para acreditar el interés suspensional que le asiste al menos indiciariamente y tomando en cuenta la apariencia del buen derecho exhibió entre otras las siguientes documentales:

- Certificado de Zonificación de Uso de Suelo folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

- Constancia de alineamiento y/o número oficial, folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM 0 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

- Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Documentales con las cuales la parte actora de manera indiciaria acreditó el interés suspensional para que le fuera otorgada la medida cautelar con efectos restitutorios que solicitó.

Es aplicable al caso por analogía de razón la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 170171, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero DE 2008, página 697, cuyo texto y rubro es:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 170171
> Instancia: Segunda Sala
> Novena Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 12/2008
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 697
> Tipo: Jurisprudencia
> SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LOS ACTOS DE CLAUSURA DE CONSTRUCCIONES, SIN QUE SE REQUIERA TOMAR EN CONSIDERACIÓN SI DE NEGARSE EL AMPARO SE OCASIONARÍAN MAYORES DAÑOS A LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMOLICIÓN DE AQUÉLLAS. El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para conceder la suspensión, entre los que se encuentran que la solicite la parte quejosa, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; de lo anterior se advierte que para determinar si procede o no otorgar la suspensión solicitada contra la clausura de construcciones no se requiere tomar en consideración si de negarse el amparo se ocasionarían mayores daños a la parte demandante con la demolición de aquéllas, pues dicha medida solamente tiene como finalidad evitarle perjuicios de difícil reparación, lo que se logra con la concesión de la misma, quedando a su cargo ponderar si le conviene o no seguir construyendo antes de que se dicte la sentencia, pues ese es un juicio de valor que no le corresponde al juzgador por no permitírselo la ley de la materia.
>
> Contradicción de tesis 226/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.
>
> Tesis de jurisprudencia 12/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil ocho.

En tales condiciones, corresponde a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria al emitir la resolución de fondo, valorar el Acta de Visita de Verificación y la Resolución dictados en el Procedimiento Administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de determinar si la parte actora justificaba contar con la autorización para construir el excedente que advirtió la autoridad dentro de dicho procedimiento.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en los recursos de apelación ya identificados con anterioridad, lo procedente es confirmar en sus términos el Acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, así como la resolución al recurso de reclamación de once de abril del año antes precisado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 119, 124, 125, 126 y 128, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- En Cumplimiento a la Ejecutoria de fecha veintitres de febrero de dos mil veintidós pronunciada por el Octavo Juzgado de Distrito de la Ciudad de México, por el que se resuelve el Amparo 1547/2021 promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX deja insibsistente la sentencia pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, en los recursos de apelacion números RAJ.93403/2019 Y RAJ.109102/2019 (ACUMULADOS).

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en los recursos de apelacion números RAJ.93403/2019 Y RAJ.109102/2019 (ACUMULADOS).

TERCERO.- Se confirman en sus terminos, el Acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, por el que se otorga la medida cautelar con efectos restitutorios, así como la resolución al recurso de reclamación de once de abril del año dos

138

mil diecinueve, mediante la cual se confirma el auto de uno de abril de dos mil diecinueve.

CUARTO.- Mediante oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Octavo Juzgado de Distrito de la Ciudad de México, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1547/2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la prsente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el presente ecpediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívense los expedientes de apelacion RAJ.93403/2019 Y RAJ.109102/2019 (ACUMULADOS).

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.----------

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.----------

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: **1547/2021 DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ 93403/2019 Y RAJ 109102/2019 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO TJ/II-32806/2019,** PRONUNCIADA POR EL **JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ.COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.